



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE IVAN GIRALDO FUQUENE Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 76001410500620190024300

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del incidente de desacato de referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 26 de marzo de 2021, la abogada Diana Marcela Contreras Valencia, señalando actuar en calidad de analista jurídica de la entidad incidentada, presenta solicitud de insistencia a la sanción de arresto y multa impuestas en contra de los representantes legales dentro del trámite incidental de referencia. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
 Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada Diana Marcela Contreras Valencia, señalando actuar en calidad de analista jurídica de la entidad accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en escrito remitido vía email, el día 26 de marzo de 2021, solicita se dé trámite al memorial radicado el 25 de enero y 5 de marzo de 2021, a efecto de que se inapliquen las sanciones impuestas el día 21 de mayo de 2019, por cuanto expresa que, la entidad presenta una imposibilidad para continuar con la prestación de los servicios ordenados en atención al fallecimiento del accionante, para tal efecto, sea lo primero manifestar que, revisados los documentos obrantes en estas diligencias y los aportados por la citada (Que fueron la petición y un Certificado de cámara de Comercio de Cali de existencia y representación legal de la incidentada), no se evidencia alguno que acredite que la peticionaria está legitimada para actuar por la accionada en incidentes de desacato, ni mucho menos que ostente el cargo de Analista Jurídica y que en virtud del mismo Coomeva EPS S.A. la hubiera habilitado para realizar solicitudes en incidentes de desacato como el presente, por lo que no está legitimada para actuar en nombre de la citada entidad y ello genera que no pueda realizar peticiones en nombre la incidentada, y por ende esta instancia deba abstenerse de resolver de la solicitud citada.

Pese lo anterior, se le debe indicar a la citada abogada Diana Marcela Contreras Valencia, quien señala actuar a favor de la entidad accionada, que a pesar de no estar acreditada tal situación como quedo sentado en líneas anteriores, que a la fecha esta dependencia judicial no tiene pendiente resolver ninguna solicitud dentro del trámite de referencia, en especial a la solicitud elevada el día 25 de enero de 2021 vía email, por cuanto, la misma fue resuelta mediante Auto No. 171 del 28 de enero de 2021, la cual fue notificada mediante Oficio No. 103 de ese mismo día, a través de los correos electrónicos stefania_blanco@coomeva.com.co y correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, al igual que la solicitud del día 5 de marzo de 2021, fue resuelta mediante Auto No. 545 del 8 de marzo de 2021, providencia notificada mediante el Oficio No. 336 del 9 de marzo de 2021, a través de los correos electrónicos karem_montoya@coomeva.com.co y correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, y mediante estado electrónico notificado de los días 29 de enero y 9 de marzo de 2021.

Así mismo se precisa y se reitera que en las providencias en cita se consideró que, en atención a la insistencia de inaplicación de las sanciones impuestas dentro del trámite incidental, de lo expuesto por la entidad incidentada, no encuentra este Juzgado ninguna justificación para inaplicar la sanción por desacato que se ha proferido en estas diligencias, la cual se surtió además el trámite de Consulta ante el Superior, esto si se tiene en cuenta que fue confirmada mediante el Auto No. 2321 del 4 de junio de 2019, por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y por ende a la fecha se encuentra ejecutoriada, recordando además que la sanción impuesta a los funcionarios de la entidad fueron producto del incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial, situación que conllevó a la sanción impuesta (La cual fue impuesta con el cumplimiento del debido proceso, hasta el punto que fue objeto de consulta con el superior que confirmo la misma), por lo



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

que, si bien la entidad incidentada informa el fallecimiento del accionante, no se puede pasar por alto, que lo mismo sucedió con posterioridad a la confirmación de la sanción impuesta por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y este no es un suceso que deje sin efecto sanciones por desacato que se aplicaron en debida forma.

Asimismo, se requerirá a la abogada Diana Marcela Contreras Valencia, para que en el futuro se abstenga de realizar manifestaciones contrarias a la realidad procesal, esto en atención a que manifestó en su solicitud que "...solicito comedidamente se sirva dar trámite al memorial radicado el día 25 de enero de 2021 y del 05 de Marzo de 2021 e inaplique las sanciones impuestas los días 21 de mayo de 2019...", cuando ya se explicó que dichas solicitudes fueron resueltas mediante los Autos No. 171 del 28 de enero de 2021 y 545 del 8 de marzo de 2021, y notificadas a los emails stefania_blanco@coomeva.com.co, karem_montoya@coomeva.com.co y correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, además que el último auto en cita fue notificado en estado electrónico del día 9 de marzo de 2021, que se publica en la página web de la Rama Judicial y por ende su afirmación es inexacta y descontextualizada de la realidad procesal, siendo su deber como abogada según el C.D.A., evitar "Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa".

Por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°. **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la solicitud de inejecución de sanciones presentada por la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS VALENCIA**, por no estar legitimada para actuar en estas diligencias según lo indicado en la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS VALENCIA**, para que en el futuro se abstenga de realizar manifestaciones contrarias a la realidad procesal, so pena de que, si no lo hace, se compulsen las copias respectivas a la autoridad disciplinaria para lo correspondiente, por lo explicado en la parte motiva.
3. **EJECUTORIADA** esta decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO LORERO MESA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
 RAD: 7600141050062019-0024300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 LABORALES DE CALI**
 Cali, 7 de abril de 2021
 En Estado No.- **56** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
 Secretaria



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE DERIAN BONILLA VERGARA Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD: 760014105006201700002-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del presente incidente de desacato, informándole que, en escrito remitido vía email, el 26 de marzo de 2021, la abogada Stefania Blanco González, señalando actuar como Analista Jurídica de la entidad incidentada presenta solicitud de insistencia de inaplicación de las sanciones impuestas dentro del trámite incidental de referencia. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
 Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada Stefania Blanco González, señalando actuar como Analista Jurídica de la entidad incidentada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, y aportando una copia de un poder suscrito por la Gerente General de esa entidad, en escrito remitido vía email, el día 26 de marzo de 2021, solicita se inejecuten las sanciones impuestas dentro del trámite incidental de referencia, por cuanto al usuario se le brindaron los servicios que fueron objeto de los tramites incidentales de desacato y que desembocaron en las sanciones de arresto y multa referida, encontrándose la obligación satisfecha y por ende consideran que se encuentran ante un hecho superado.

Al respecto, considera el despacho que, de lo expuesto por la entidad incidentada, no encuentra este Juzgado ninguna justificación para inaplicar las sanciones por desacato que se ha proferido en estas diligencias mediante los Autos Nos. 2656 del 18 de septiembre de 2018, 1597 del 3 de abril de 2019 y 3235 del 3 de julio de 2019, las cuales se surtieron además el trámite de Consulta ante el Superior, esto si se tiene en cuenta que fueron confirmadas mediante los Autos Nos. 2379 del 25 de septiembre de 2018, 1223 del 12 de abril de 2019 y 2141 del 11 de julio de 2019, por parte del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y por ende a la fecha se encuentran ejecutoriadas y en firmes, recordando además que las sanciones impuesta a los funcionarios de la entidad fueron producto del incumplimiento reiterado al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial, situación que conllevó a las sanciones impuestas (Las cuales fueron impuestas con el cumplimiento del debido proceso, hasta el punto que fueron objeto de consulta con el superior que confirmó la mayoría de las mismas), por lo que, si bien a la fecha la entidad incidentada informa el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, no se puede pasar por alto, que lo mismo sucedió con posterioridad a la confirmación de las sanciones impuestas por parte del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Así mismo, se debe precisar que de la revisión de las diligencias, se evidencia que adicional a las sanciones antes mencionadas, esta dependencia judicial mediante los Autos No. 2752 del 24 de octubre de 2017, 4297 del 14 de diciembre de 2018, 2401 del 20 de mayo de 2019 y 4782 del 9 de septiembre de 2019, impuso sanción a los funcionarios de la entidad incidentada, sin embargo, en lo que respecta a la sanción impuesta mediante Auto No. 2752 del 24 de octubre de 2017, se declaró la nulidad mediante Auto No. 3691 del 3 de noviembre de 2017 por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al igual que las sanciones impuestas mediante los Autos Nos. 4297 del 14 de diciembre de 2018, 2401 del 20 de mayo de 2019 y 4782 del 9 de septiembre de 2019, fueron nulitadas por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante los Autos Nos. 253 del 4 de febrero de 2019, 1679 del 29 de mayo de 2019 y 2936 del 17 de septiembre de 2019, por lo cual las mismas no se encuentran en firmes, ni tampoco por esa circunstancia se hicieron efectivas.

Conforme lo anterior, se considera que no es viable acceder a la solicitud de insistencia de inaplicación de las sanciones impuestas dentro del trámite incidental de referencia, presentada por la abogada Stefania Blanco González, por cuanto se repite, las sanciones impuestas y confirmadas por parte del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, se encuentran en firmes y el cumplimiento de la sentencia de tutela, se hizo con posterioridad a la imposición de las mismas, y ese incumplimiento extemporáneo no es una situación que deje sin efecto sanciones por desacato que se aplicaron en debida forma.

Asimismo, se evidencia que el día 26 de marzo de 2021, junto con la petición que ya se resolvió, se envió un escrito que esta suscrito por la abogada Diana Marcela Contreras Valencia, señalando actuar en calidad de analista jurídica de la entidad accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para lo cual basta con manifestar que, revisados los documentos obrantes en estas diligencias y los aportados en el mensaje



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

enviado en la fecha citada (Que fueron la petición y un Certificado de cámara de Comercio de Cali de existencia y representación legal de la incidentada), no se evidencia alguno que acredite que la peticionaria está legitimada para actuar por la accionada en incidentes de desacato, ni mucho menos que ostente el cargo de Analista Jurídica y que en virtud del mismo Coomeva EPS S.A. la hubiera habilitado para realizar solicitudes en incidentes de desacato como el presente, por lo que no está legitimada para actuar en nombre de la citada entidad y ello genera que no pueda realizar peticiones en nombre la incidentada, y por ende esta instancia deba abstenerse de resolver la solicitud citada, más aún cuando la misma era en los mismos términos de la presentada por la abogada Stefania Blanco González.

Por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la abogada Stefania Blanco González, en calidad de apoderada judicial de la entidad incidentada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** por lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

2°. ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de inejecución de sanciones presentada por la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS VALENCIA**, por no estar legitimada para actuar en estas diligencias según lo indicado en la parte motiva.

3°. EJECUTORIADA esta decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RAD: 7600141050062017-00002-00

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 7 de abril de 2021
En Estado No.- 56 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS
RAD: 760014105006202100130-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que, en el escrito remitido vía email, el día 26 de marzo de 2021, la parte actora no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el Auto No. 647 del 17 de marzo de 2021, en relación con lo solicitado en los numerales 4° y 5°, esto por cuanto, primero que todo no cuantificó el monto de los intereses moratorios pretendidos, ni mucho menos estimó en cifra numérica la cuantía, en el que se evidencie hubiere tenido presente el valor correspondiente a los intereses moratorios pretendidos en su acción, si se tiene en cuenta que solo se limitó a señalar que las pretensiones de la demandan son menores a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo cual la presente demanda corresponde a mínima cuantía, expresando “...no podemos estimar por anticipado los intereses moratorios, debido a que los mismos se generan desde el día en que efectivamente sean reconocidas las incapacidades por parte de la EPS.”, desconociendo con ello lo consagrado en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto independientemente de la procedencia o no de lo solicitado, se debe realizar el cálculo de la misma a efecto de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, y por ende no tiene ningún impedimento para realizar el cálculo de lo debido por intereses moratorios, calculados con los intereses vigentes al momento en que interpone la acción, recordándole además a la apoderada judicial de la parte demandante que esta instancia judicial solo es competente para conocer demandas laborales que no superen los 20 SMMLV, además que las pretensiones no siguen siendo claras ni precisas, porque solo se indica que se solicita el pago de la suma de \$12.040.512 por concepto de incapacidades “...de acuerdo al cuadro reporte incapacidades en cobro que anexo a la presente”, sin explicarse en el correspondiente título de la demanda de “PRETENSIONES” a que incapacidades se refiere, es decir, de que periodos y de que personas, ni mucho menos se cuantifica el monto de los intereses moratorios pretendidos, además que las pretensiones deben ser tan claras y precisas, que no se requiera ir a otro documento o aparte de la demanda para entender las mismas, lo cual no cumplió la parte actora, que se repite ni siquiera realizo la estimación y/o cálculo de los intereses moratorios que cobra y que como ya se explicó si se podían cuantificar al momento de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la sociedad **ESPACIO Y MERCADEO S.A.S.** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de abril de 2021
En Estado No.- 56 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria